



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref.: HACE SABER AL PTE DE LA DPE ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL DICTAMEN LEGAL APROBADO REF RECLAMO DE AGENTES FALLO DE CAJA

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Ushuaia, **28 JUN. 2024**

VISTO: los Expedientes del registro de la Dirección Provincial de Energía N.º 130/2024 Letra: E, caratulado: “S/ RECLAMO REALIZADO POR EL AGENTE ING. RUBÉN ADRIÁN BELLEI POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL CCT 36/75 EN FUNCIÓN DEL FALLO DE CAJA” y N.º 131/2024 Letra: E, caratulado: “S/ RECLAMO REALIZADO POR LA AGENTE CINTIA LORENA FERNANDEZ POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL CCT 36/75 EN FUNCIÓN DEL FALLO DE CAJA”; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto ingresaron a este Tribunal de Cuentas con la Nota N.º 1602/2024 Letra: D.P.E. suscripta por el Presidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Pedro VILLARREAL, a los fines de tomar intervención.

Que en virtud de ello, se giró las actuaciones a la Secretaría Legal de este Organismo de Control, donde la Asesora Letrada Dra. María Belén URQUIZA emitió el Dictamen Legal N.º 18/2024 Letra: TCP-AL, en el que relata los antecedentes del caso y concluye del siguiente modo:

“(…) ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en razón de la Nota N.º 1602/2024 Letra: D.P.E. del 15 de mayo de 2024, suscripta por el Director de la Dirección Provincial de Energía, Pedro VILLARREAL con el objeto de ‘(...) remitir los expedientes E 130/2024 y 131/2024 relacionados a reclamos realizados por la aplicación del artículo 34 del CCT 36/75 para vuestra intervención’.

Ello, ‘(...) en razón de lo sugerido por el Departamento Legal y Técnico mediante Dictamen Legal N.º 123/2024’.

Asimismo, hizo saber que: ‘(...) se entiende pertinente el otorgamiento de dichos conceptos, quedando únicamente en duda si es factible

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

autorizar la retroactividad al momento en el que los mismos comenzaron a tener a su cargo el manejo de dinero en efectivo a través de la administración, uso y rendición de cajas chicas; lo cual data del año 2022' (el subrayado me pertenece).

El Dictamen Legal DPE N° 123/2024, específicamente sobre lo que aquí se consulta, dice: '(...) En cuanto a emitir opinión legal respecto desde cuando se percibiría éste adicional, teniendo en cuenta que el agente refiere que desde el 03/06/22 tiene esta responsabilidad conforme Resolución DPE 263/2022. Y que el reclamo data del 12/04/2023, en opinión de la suscripta, resultaría aplicable el fallo 'Mestre' y 'Arguello', dado que las liquidaciones salariales anteriores al reclamo del agente, han quedado firmes, y respecto de las cuales habría operado la caducidad.

Este criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en los Fallos 'MESTRE' y 'ARGUELLO' es obligatorio para la DPE, caso contrario, habría perjuicio fiscal por los meses abonados anteriores al reclamo (...)'.

ANÁLISIS

En primer lugar, es dable advertir que el procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función consultiva, establecida en la Ley provincial N° 50 artículo 2° inciso i), ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

En su Anexo I, se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas por las máximas autoridades de los poderes del Estado provincial, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados.

Específicamente, el mentado capítulo, en su artículo 1°, dispone: '(...) El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).

e) Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...).

Conforme la normativa citada y analizadas las actuaciones, podría concluirse que la consulta dirigida a este Organismo de Control cumple con los presupuestos básicos para su tratamiento por esta Secretaría Legal.

Aclarado ello, se procederá a responder la Consulta formulada por el Director de la Dirección Provincial de Energía Pedro VILLARREAL.

Por Resolución Plenaria N° 141/2020 en el marco del Expediente de este Tribunal de Cuentas N° 284/2019 Letra: TCP-VA, se aprobó el Informe Legal N° 143/2020 Letra: TCP-CA que, sobre el tema consultado por el Director de la Dirección Provincial de Energía, dijo: “(...) a través del Artículo 7° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75, se establece la aplicación de los beneficios y demás disposiciones de la Ley N° 20.744 ‘Ley de Contrato de Trabajo’ (...)”

(...) el Artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, en relación al plazo especial de prescripción, el cual establece que: ‘(...) prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenciones colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo (...)’

De este modo, por aplicación de la citada normativa, únicamente hubiera correspondido efectuar el pago retroactivo de los dos últimos años, ya que lo anterior se encontraría prescripto, de ello derivaría un perjuicio fiscal por lo abonado en relación a los tres años restantes.

Ahora bien, en contraste con lo expuesto en relación a la prescripción, se debe considerar la cuestión relativa a la caducidad que opera respecto de las liquidaciones de sueldos, dado que conforme jurisprudencia reiterada del Superior Tribunal de Justicia, son consideradas ‘hechos de la administración’ y no actos administrativos, por lo que al ser pasibles de reclamo, las mismas quedan firmes a los 30 días de producidas (...)

Al efecto, habría que determinar si corresponde considerar el plazo de 2 años de prescripción, y así entender que el perjuicio abarcaría únicamente lo correspondiente a los tres años restantes o, por el contrario, considerar que el perjuicio abarcaría el total de lo abonado, entendiendo que las liquidaciones se encuentran firmes, operado la caducidad por todo el período reconocido en forma retroactiva.

Ello en razón de que la última liquidación que abarcó el reajuste retroactivo fue la del mes de enero de 2019, y la Disposición que ordenó el pago



*“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
retroactivo fue emitida en el mes de junio de 2019, es decir, pasados los 30 días de
aquella, la que –en consecuencia- se encontraba firme.*

*En opinión de las suscriptas, siendo este último el criterio sostenido
por el Superior Tribunal de Justicia en la materia, cabe considerar que todo lo
abonado en forma retroactiva configuraría perjuicio fiscal (...)* (el subrayado me
pertenece).

*Ahora bien, en el caso particular entiendo prudente a los fines de
evaluar si correspondería un pago retroactivo del adicional ‘Quebranto de Caja’, y
en su caso, el período a ser tenido en cuenta para efectuarlo, tener en cuenta lo
siguiente.*

*En primer lugar, las presentaciones fueron realizadas por los agentes
en el Expediente N° 130/E/2024 el 10 de abril de 2023 y en el Expediente
N° 131/E/2024 el 20 de marzo de 2024.*

*Por su parte, conforme surge de las Resoluciones DPE N° 292/2024 y
N° 293/2024, el periodo de retroactividad que se pretende utilizar se
correspondería al de la fecha del dictado del acto administrativo por el cual se
conforman las cajas chicas y se designan como responsables a los agentes
reclamantes. Es decir, 3 de junio de 2022 y 31 de mayo de 2022, respectivamente.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio sentado por el Superior
Tribunal de Justicia en los fallos Mestre y Arguello (que fueron transcriptos por el
Servicio Jurídico de la DPE y a los que me remito por razones de brevedad),
debería considerarse el plazo de caducidad que opera respecto de las liquidaciones
de haberes, que por tratarse de un hecho de la administración, es de treinta (30)
días de producidas.*

*Así, teniendo en cuenta que la presentación de los agentes fue
realizada en mayo y junio de 2023, debería entenderse que la falta de reclamo de
las liquidaciones anteriores, le otorgaron firmeza.*

En consecuencia, a mi entender, sería prudente que el pago retroactivo en concepto de 'Quebranto de Caja' del artículo 34 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/1975 opere desde la fecha de la presentación de cada agente (10 de abril de 2023 Expediente 130/E/2024 y 20 de marzo de 2024 Expediente 131/E/2024) y no como lo indicaron las Resoluciones de la DPE que a continuación se transcriben.

La Resolución D.P.E. N° 292/2024 en su artículo 1° resuelve: 'Hacer lugar al reclamo administrativo (...) de forma retroactiva al día 03/06/2022, en el marco de la Resolución DPE N° 263/22 -acto administrativo que autoriza la apertura de la caja chica y designa al agente como responsable-, debiendo darse el alta con los haberes de Mayo/2024, el adicional 'Quebranto de Caja' art. 34° del C.C.T. 36/75 inc. a) y mientras cumpla las funciones para la percepción de dicho adicional (...)’.

Lo anterior, sostenido también en la Resolución D.P.E. N° 293/2024, que resuelve en su artículo 1°: 'Hacer lugar al reclamo administrativo (...) de forma retroactiva al día 31/05/2022, en el marco de la Resolución DPE N° 253/22 -acto administrativo que autoriza la apertura de la caja chica y designa al agente como responsable-, debiendo darse el alta el adicional 'Quebranto de Caja' art. 34° del C.C.T. 36/75, con los haberes de Mayo/2024, en función de la escala vigente, por encontrarse designada por acto administrativo como responsable por el uso de caja chica en el ámbito de la DPE, conforme Dictamen Legal DEP N° 123/24 y mientras cumpla las funciones para la percepción de dicho adicional’.

Finalmente, entiendo prudente poner en conocimiento de las autoridades de la Dirección Provincial de Energía, de que en caso de procederse al pago en forma retroactiva desde la designación en el cargo –conforme surge de los actos administrativos obrantes a fs. 69/70 Expediente 130/E/2024 y fs. 51 Expediente 131/E/2024-, podría llegar a constituir un perjuicio fiscal que daría lugar a la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de las funciones atribuidas constitucionalmente y en su Ley de Creación N° 50.



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, entiendo que de compartirse el criterio aquí vertido, se encontraría evacuada la consulta efectuada por el Director de la Dirección Provincial de Energía Pedro VILLARREAL en el marco de la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por su parte, dada la naturaleza de la materia consultada, que se limita a cuestiones netamente jurídicas, considero que en esta instancia bastaría con la intervención de esta Secretaría Legal, previo a su elevación al Cuerpo Plenario de Miembros. Ello, sin perjuicio de que en su oportunidad se requiera la participación de la Secretaría Contable, en cuestiones que puedan suscitarse en un futuro. (...)”

Que a fs. 76 obra la Nota Interna N.º 1032/2024 Letra: TCP-SL, por la que el Secretario Legal a/c comparte el Dictamen Legal que antecede.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros adhiere y hace propios los términos del Dictamen Legal N.º 18/2024 Letra: TCP-AL, por lo que corresponde hacer saber sus conclusiones al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Pedro VILLARREAL, en función a la consulta efectuada.

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º inc. i), 27 subs. y cctds. de la Ley provincial N° 50 y Resolución Plenaria N.º 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Dictamen Legal N.º 18/2024 Letra: TCP-AL.

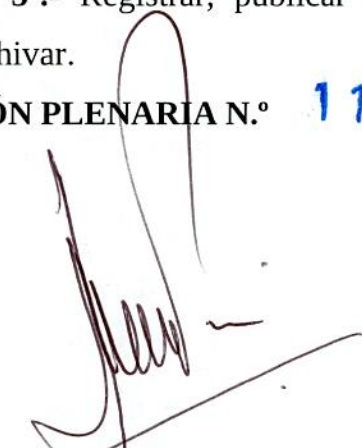
ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Pedro VILLARREAL, el análisis y las conclusiones del Dictamen Legal N.º 18/2024 Letra: TCP-AL, en razón a la consulta formulada.

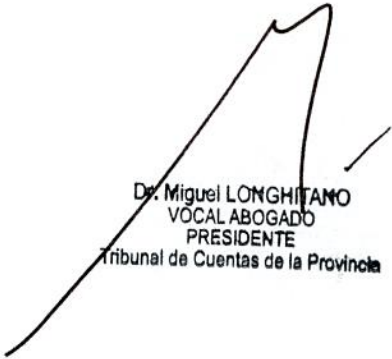
ARTÍCULO 3º.- Notificar, con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Pedro VILLARREAL.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en el Organismo al Secretario Legal a/c y por su intermedio, a la Asesora Letrada.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 113 /2024.


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Dictamen Legal N.º 18/2024

Letra: T.C.P.-A.L.

Ref: Exp N° 130/2024 -E-

Exp N° 131/2024-E-

Ushuaia, 22 de mayo de 2024

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Vienen a esta Asesoría Letrada, los Expedientes del corresponde, pertenecientes al Registro de la Dirección Provincial de Energía, caratulados: "S/ RECLAMO REALIZADO POR EL AGENTE ING RUBÉN ADRIÁN BELLEI POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL CCT 36/75 EN FUNCIÓN DEL FALLO DE CAJA" y "S/ RECLAMO REALIZADO POR LA AGENTE CINTIA LORENA FERNANDEZ POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL CCT 36/75 EN FUNCIÓN DEL FALLO DE CAJA", a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en razón de la Nota N° 1602/2024 Letra: D.P.E. del 15 de mayo de 2024, suscripta por el Director de la Dirección Provincial de Energía, Pedro VILLARREAL con el objeto de "(...) remitir los expedientes E 130/2024 y 131/2024 relacionados a reclamos realizados por la aplicación del artículo 34 del CCT 36/75 para vuestra intervención".

①

Ello, “(...) en razón de lo sugerido por el Departamento Legal y Técnico mediante Dictamen Legal N° 123/2024”.

Asimismo, hizo saber que: “(...) se entiende pertinente el otorgamiento de dichos conceptos, quedando únicamente en duda si es factible autorizar la retroactividad al momento en el que los mismos comenzaron a tener a su cargo el manejo de dinero en efectivo a través de la administración, uso y rendición de cajas chicas; lo cual data del año 2022” (el subrayado me pertenece).

El Dictamen Legal DPE N° 123/2024, específicamente sobre lo que aquí se consulta, dice: “(...) En cuanto a emitir opinión legal respecto desde cuando se percibiría éste adicional, teniendo en cuenta que el agente refiere que desde el 03/06/22 tiene esta responsabilidad conforme Resolución DPE 263/2022. Y que el reclamo data del 12/04/2023, en opinión de la suscripta, resultaría aplicable el fallo ‘Mestre’ y ‘Arguello’, dado que las liquidaciones salariales anteriores al reclamo del agente, han quedado firmes, y respecto de las cuales habría operado la caducidad.

Este criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en los Fallos ‘MESTRE’ y ‘ARGUELLO’ es obligatorio para la DPE, caso contrario, habría perjuicio fiscal por los meses abonados anteriores al reclamo (...)”.

ANÁLISIS

En primer lugar, es dable advertir que el procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función consultiva, establecida en la Ley provincial N° 50 artículo 2° inciso i), ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N° 124/2016.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En su Anexo I, se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas por las máximas autoridades de los poderes del Estado provincial, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados.

Específicamente, el mentado capítulo, en su artículo 1º, dispone: "(...) *El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:*

a) *Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.*

b) *Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.*

c) *Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.*

d) *Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).*

e) *Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.*

f) *Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...)*”.

Conforme la normativa citada y analizadas las actuaciones, podría concluirse que la consulta dirigida a este Organismo de Control cumple con los presupuestos básicos para su tratamiento por esta Secretaría Legal.

Aclarado ello, se procederá a responder la Consulta formulada por el Director de la Dirección Provincial de Energía Pedro VILLARREAL.

Por Resolución Plenaria N° 141/2020 en el marco del Expediente de este Tribunal de Cuentas N° 284/2019 Letra: TCP-VA, se aprobó el Informe Legal N° 143/2020 Letra: TCP-CA que, sobre el tema consultado por el Director de la Dirección Provincial de Energía, dijo: “(...) *a través del Artículo 7° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75, se establece la aplicación de los beneficios y demás disposiciones de la Ley N° 20.744 ‘Ley de Contrato de Trabajo’ (...)*

(...) *el Artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, en relación al plazo especial de prescripción, el cual establece que: ‘(...) prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales*



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

de trabajo y, en general, de disposiciones de convenciones colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo (...)’

De este modo, por aplicación de la citada normativa, únicamente hubiera correspondido efectuar el pago retroactivo de los dos últimos años, ya que lo anterior se encontraría prescripto, de ello derivaría un perjuicio fiscal por lo abonado en relación a los tres años restantes.

Ahora bien, en contraste con lo expuesto en relación a la prescripción, se debe considerar la cuestión relativa a la caducidad que opera respecto de las liquidaciones de sueldos, dado que conforme jurisprudencia reiterada del Superior Tribunal de Justicia, son consideradas ‘hechos de la administración’ y no actos administrativos, por lo que al ser pasibles de reclamo, las mismas quedan firmes a los 30 días de producidas (...)

Al efecto, habría que determinar si corresponde considerar el plazo de 2 años de prescripción, y así entender que el perjuicio abarcaría únicamente lo correspondiente a los tres años restantes o, por el contrario, considerar que el perjuicio abarcaría el total de lo abonado, entendiendo que las liquidaciones se encuentran firmes, operado la caducidad por todo el período reconocido en forma retroactiva.

Ello en razón de que la última liquidación que abarcó el reajuste retroactivo fue la del mes de enero de 2019, y la Disposición que ordenó el pago retroactivo fue emitida en el mes de junio de 2019, es decir, pasados los 30 días de aquella, la que –en consecuencia- se encontraba firme.

En opinión de las suscriptas, siendo este último el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en la materia, cabe considerar que todo lo

abonado en forma retroactiva configuraría perjuicio fiscal (...)” (el subrayado me pertenece).

Ahora bien, en el caso particular entiendo prudente a los fines de evaluar si correspondería un pago retroactivo del adicional “*Quebranto de Caja*”, y en su caso, el período a ser tenido en cuenta para efectuarlo, tener en cuenta lo siguiente.

En primer lugar, las presentaciones fueron realizadas por los agentes en el Expediente N° 130/E/2024 el 10 de abril de 2023 y en el Expediente N° 131/E/2024 el 20 de marzo de 2024.

Por su parte, conforme surge de las Resoluciones DPE N° 292/2024 y N° 293/2024, el periodo de retroactividad que se pretende utilizar se correspondería al de la fecha del dictado del acto administrativo por el cual se conforman las cajas chicas y se designan como responsables a los agentes reclamantes. Es decir, 3 de junio de 2022 y 31 de mayo de 2022, respectivamente.

Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en los fallos Mestre y Arguello (que fueron transcriptos por el Servicio Jurídico de la DPE y a los que me remito por razones de brevedad), debería considerarse el plazo de caducidad que opera respecto de las liquidaciones de haberes, que por tratarse de un hecho de la administración, es de treinta (30) días de producidas.

Así, teniendo en cuenta que la presentación de los agentes fue realizada en mayo y junio de 2023, debería entenderse que la falta de reclamo de las liquidaciones anteriores, le otorgaron firmeza.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En consecuencia, a mi entender, sería prudente que el pago retroactivo en concepto de *"Quebranto de Caja"* del artículo 34 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/1975 opere desde la fecha de la presentación de cada agente (10 de abril de 2023 Expediente 130/E/2024 y 20 de marzo de 2024 Expediente 131/E/2024) y no como lo indicaron las Resoluciones de la DPE que a continuación se transcriben.

La Resolución D.P.E. N° 292/2024 en su artículo 1º resuelve: *"Hacer lugar al reclamo administrativo (...) de forma retroactiva al día 03/06/2022, en el marco de la Resolución DPE N° 263/22 -acto administrativo que autoriza la apertura de la caja chica y designa al agente como responsable-, debiendo darse el alta con los haberes de Mayo/2024, el adicional 'Quebranto de Caja' art. 34º del C.C.T. 36/75 inc. a) y mientras cumpla las funciones para la percepción de dicho adicional (...)"*.

Lo anterior, sostenido también en la Resolución D.P.E. N° 293/2024, que resuelve en su artículo 1º: *"Hacer lugar al reclamo administrativo (...) de forma retroactiva al día 31/05/2022, en el marco de la Resolución DPE N° 253/22 -acto administrativo que autoriza la apertura de la caja chica y designa al agente como responsable-, debiendo darse el alta el adicional 'Quebranto de Caja' art. 34º del C.C.T. 36/75, con los haberes de Mayo/2024, en función de la escala vigente, por encontrarse designada por acto administrativo como responsable por el uso de caja chica en el ámbito de la DPE, conforme Dictamen Legal DEP N° 123/24 y mientras cumpla las funciones para la percepción de dicho adicional"*.

Finalmente, entiendo prudente poner en conocimiento de las autoridades de la Dirección Provincial de Energía, de que en caso de procederse al pago en forma retroactiva desde la designación en el cargo –conforme surge de los actos administrativos obrantes a fs. 69/70 Expediente 130/E/2024 y fs. 51

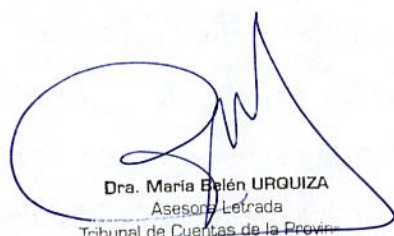
Expediente 131/E/2024-, podría llegar a constituir un perjuicio fiscal que daría lugar a la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de las funciones atribuidas constitucionalmente y en su Ley de Creación N° 50.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, entiendo que de compartirse el criterio aquí vertido, se encontraría evacuada la consulta efectuada por el Director de la Dirección Provincial de Energía Pedro VILLARREAL en el marco de la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por su parte, dada la naturaleza de la materia consultada, que se limita a cuestiones netamente jurídicas, considero que en esta instancia bastaría con la intervención de esta Secretaría Legal, previo a su elevación al Cuerpo Plenario de Miembros. Ello, sin perjuicio de que en su oportunidad se requiera la participación de la Secretaría Contable, en cuestiones que puedan suscitarse en un futuro.

Sin otras consideraciones, se giran las presentes actuaciones para la continuidad del trámite.



Dra. María Belén URQUIZA
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

